

ducirían mayores beneficios al quejoso, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá el promovente, independientemente de que estos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales (debe precisarse que en México, a través del amparo, se permite la impugnación *a posteriori* de normas de carácter general).

Por ejemplo, si en un juicio de amparo en materia penal resultan fundados conceptos de violación de tipo formal (indebida preparación de una prueba pericial) y de fondo (no acreditación de uno de los elementos del cuerpo del delito), el juez de amparo deberá conceder la protección constitucional por considerar fundado el concepto de violación de fondo, por otorgarle mayores beneficios al quejoso, dado que en este supuesto la concesión del amparo implicará que el juez de la causa considere no acreditado uno de los elementos del cuerpo del delito y, en consecuencia, una inminente absolución del acusado; caso contrario sería si se otorgara el amparo por la violación de tipo formal, pues en este supuesto los efectos serían una eventual reposición del procedimiento.

La finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el art. 17 de la Constitución mexicana, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

Existen algunos casos de excepción en los que no se exige la formulación de conceptos de violación. Dichos casos se actualizan siempre y cuando, de conformidad con la Ley de Amparo, sea procedente la suplencia de la queja.

Daniel Álvarez Toledo

48. AMPARO (COSTA RICA)

El amparo es un recurso mediante el cual cualquier persona puede acudir ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a fin de que se garanticen los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política (1949) y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es decir el parámetro de constitucionalidad o el derecho a la Constitución, como lo ha caracterizado la jurisprudencia constitucional. Los *antecedentes históricos* del amparo en Costa Rica se encuentran en la Ley número 1161, del 2 de junio de 1950, en la cual se establecía que el recurso de amparo debía ser resuelto por el juez ordinario, es decir, se llevaba a cabo a través de un control difuso; sin embargo, en la praxis fue poco utilizado, pues se tenía que agotar la vía administrativa y presentar el recurso en el plazo de ocho días naturales, a partir del momento en que cesó la violación o amenaza.

La reforma de los artículos 10 y 48 de la Constitución, en mayo de 1989, creó la Sala Constitucional dentro del poder judicial, órgano especializado y concentrado al que le corresponde la tramitación de los recursos de amparo, *habeas corpus*, el control de constitucionalidad *a priori* y *a posteriori*, así como la resolución de conflictos de competencia. En contra de sus sentencias no cabe recurso alguno, pues estas tienen efectos *erga omnes*, es decir, carácter vinculante, con lo cual son de acatamiento obligatorio para todos los operadores jurídicos.

Al respecto, el artículo 48 de la Constitución determina: “Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República”. Por su parte, el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) indica que el recurso de amparo: “[...] procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos”.

En el ordenamiento jurídico costarricense, el amparo es competencia exclusiva de la Sala Constitucional y tiene como características principales ser un recurso sencillo, informal, autónomo, directo, sumario y subjetivo, que procede contra las actuaciones, omisiones o amenazas de las autoridades administrativas e, incluso, contra sujetos de derecho privado, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa. En la sentencia número 2006-13259, la Sala Constitucional determinó: “El recurso de amparo tiene como propósito exclusivo asegurar la vigencia de los derechos y libertades fundamentales que enuncia la Constitución Política, salvo los protegidos por el de *habeas corpus*. Su intención no es la de servir como un instrumento genérico para garantizar el derecho a la legalidad, por medio del cual sea posible accionar contra toda otra clase de quebrantos, por lo que la legitimación en este tipo de recurso no es de carácter objetiva, en el sentido de permitir por esta vía controlar la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública. Muy por el contrario, este es un recurso subjetivo, en cuanto sirve para la tutela de derechos fundamentales consagrados tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. Lo anterior, dado que si bien el recurso de amparo no es un recurso formalista y, en general cualquiera está legitimado para su interposición, debe existir, al menos, una amenaza objetiva a los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que así lo exige no solo la ley que rige esta jurisdicción, sino también los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional”.

Este recurso tiene amplia legitimación, pues cualquier persona, nacional o extranjera, incluso en condición irregular, puede presentarlo, incluso a favor de un tercero, pero este deberá ser titular del derecho constitucional lesionado, es decir, se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable. En materia de amparo no cabe la acción popular; sin embargo, sí se admite la tutela de intereses difusos y colectivos como la protección del medioambiente, la salud, el patrimonio cultural, los derechos del consumidor, la hacienda pública y el manejo de recursos públicos. Asimismo, no es necesario el patrocinio legal, pues es un recurso sencillo e informal, motivo por el cual se han tramitado y resuelto recursos presentados en una servilleta o en una hoja de papel. Es un recurso directo, pues no es necesario agotar vía administrativa o judicial.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 30 de la LJC no procede el amparo: *a)* contra leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente contra actos de aplicación individual; *b)* contra resoluciones judiciales y actuaciones del poder judicial; *c)* contra actos que realicen

las autoridades administrativas al ejecutar actuaciones judiciales; *d*) cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada, y *e*) contra actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. En este sentido, existen tres tipos de recursos de amparo, en particular: *i*) contra órganos o sujetos públicos; *ii*) los que se formulen contra sujetos de derecho privado, y *iii*) y los que se interpongan para garantizar el derecho de rectificación o respuesta.

En cuanto a la procedencia del recurso de amparo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que está condicionada no solo a que se acredite la existencia de una turbación —o amenaza— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en el derecho a la Constitución, sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero que, por su carácter apremiante, no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del recurso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar —con carácter declarativo— si existen en realidad o no derechos de rango infraconstitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso (véase, en este sentido, las sentencias números 1998-8632, 2010-7000, 2012-12875 y 2004-3431).

Una vez que la Sala Constitucional declara admisible el recurso, concede audiencia a la autoridad recurrida por el plazo de tres días hábiles a fin de que rinda el informe correspondiente. En aquellos casos donde el recurrido sea una autoridad estatal, este será rendido bajo fe de juramento y cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas de perjurio o falso testimonio (art. 44 LJC). En la resolución de curso, la jurisdicción constitucional podrá, dependiendo del caso en concreto, ordenar la suspensión del acto impugnado o dictar alguna medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LJC. Lo anterior es una de las características principales del amparo costarricense que lo diferencian de otros ordenamientos constitucionales que tienen este instituto.

Las sentencias de la Sala Constitucional tienen efectos vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma, de conformidad con el artículo 13 de la LJC, motivo por el cual lo ordenado en la resolución de un recurso de amparo es de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades recurridas y, en caso de que no cumplan, se puede testimoniar piezas al ministerio público. La ejecución de los daños y perjuicios, así como de las costas procesales, es competencia si se trata de una autoridad estatal de la jurisdicción contenciosa administrativa y en caso de un sujeto de derecho privado de la jurisdicción civil.

La tramitación y resolución de los recursos de amparo se resuelven en tiempos relativamente cortos y céleres, pues en promedio transcurre menos de un mes entre la interposición y el dictado de la sentencia. El recurso de amparo es el mejor puente que tiene el ciudadano para acercarse a la *costituzione vivente*. La importancia de la Sala Constitución no solo radica en el dictado de sentencias de gran trascendencia a nivel nacional, de esas que hacen mella en todos los medios de comunicación, sino también, y principalmente, en la resolución de recursos de amparo donde está de por medio un ser humano, un administrado a quien se le han vulnerado arbitrariamente sus derechos. Ese

niño con discapacidad que no ha tenido acceso a la educación que merece; ese adulto mayor a quien no se le brinda una atención médica pronta; esa persona gravemente enferma que no tiene acceso a sus medicamentos o una atención médica celer; ese ciudadano que debe soportar malos olores en su casa-habitación por el funcionamiento de un relleno sanitario; ese privado de la libertad que vive en condiciones de hacinamiento contrarias a la dignidad humana, y así muchos casos que hacen que merezca y valga la pena de existencia de esta *giurisdizione della libertà*.

El modelo de amparo costarricense permite, sin lugar a dudas, un acceso directo y efectivo a la justicia constitucional de toda aquella persona que considere que se le está vulnerando un derecho fundamental reconocido en el parámetro de constitucional o convencional, y sin lugar a dudas es un referente a nivel internacional.

Haideer Miranda Bonilla

49. AMPARO (JUICIO EN LÍNEA)

“Juicio” es el litigio o controversia surgido entre personas con intereses opuestos que se dirimen por el conocimiento de una autoridad investida de jurisdicción; esta dicta una resolución que otorgue certidumbre sobre el derecho pretendido por las partes, obligando a su reconocimiento, respeto o satisfacción.

Los estudiosos del derecho procesal aclaran que existe una distinción entre los términos “juicio”, “litigio”, “proceso” y “procedimiento”; esto permite definir con más fortuna dichos conceptos. “Juicio” proviene del latín *iudicium*, que significa el conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar sentencia. Es una expresión que guarda relación con el conjunto de actos que se ejecutan por o ante el órgano del Estado investido, constitucional y legalmente, de jurisdicción y competencia para resolver las controversias entre particulares y los órganos estatales, con motivo de la aplicación, interpretación o integración de las normas jurídicas. Lo anterior, la doctrina lo identifica como “proceso”.

La expresión “en línea”, que puede relacionarse con lo digital, electrónico o de internet, es el resultado de la traducción al español del anglicismo “online”, que refiere a la conectividad mediante la cual es posible ingresar a un sistema informático, almacenado en un servidor central, mediante la red de redes o internet desde cualquier terminal conectada a esta.

El juicio en línea se define como el proceso jurisdiccional cuyos actos coordinados son susceptibles de desahogarse por medio de un sistema informático conectado a una red, que permite el ingreso de las partes para el intercambio de información y comunicación, entre estas y el juez del conocimiento, con independencia de la instancia en que se encuentre el proceso, así como la consulta, resguardo y archivo de los documentos electrónicos que conformen el expediente judicial.

El juicio de amparo en línea es la adaptación del procedimiento de esa rama del derecho constitucional a la nueva sociedad de la información, y que permite:

1. Facilitar el acceso al sistema de impartición de justicia constitucional. El uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han permeado en todos los estratos de la sociedad mexicana, teniendo presencia en